



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 22 de octubre de 2026

Nº 30640 C

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 252
(jueves 22 de octubre 2026)

QUE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO No. 251 DE 21 DE OCTUBRE DE 2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 782
(jueves 01 de octubre 2026)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS QUE CONFORMARÁN EL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE SUB ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA.

Resolución Nº 783
(jueves 01 de octubre 2026)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS QUE CONFORMARÁN EL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR.

Resolución Nº 784
(jueves 01 de octubre 2026)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS QUE CONFORMARÁN EL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

Resolución Nº 785
(jueves 01 de octubre 2026)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS QUE CONFORMARÁN EL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA.

Resolución Nº 786
(jueves 01 de octubre 2026)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS QUE CONFORMARÁN EL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO Y AMBIENTAL O MEDICINA OCUPACIONAL Y AMBIENTAL.

Resolución Nº 857
(martes 20 de octubre 2026)



POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y VIGILANCIA DE REACTIVOS PARA USO EN INVESTIGACIÓN UTILIZADOS EN MUESTRAS DE ORIGEN HUMANO (RUO), REACTIVO ESPECÍFICO PARA ANALITOS (ASR) Y DE USO GENERAL DE LABORATORIO (UGL).





REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 252

De 22 de Octubre de 2026

Que deja sin efecto el Decreto No. 251 de 21 de octubre de 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No.251 de 21 de octubre de 2026, se designó a Su Excelencia **VIRNA CECILIA LUQUE FERRO**, actual Viceministra de la Presidencia, como Ministra de la Presidencia, encargada y a **ERIC ORDÓÑEZ HUETE**, actual Asistente Ejecutivo I del Ministerio de la Presidencia, como Viceministro la Presidencia, encargado;

Que lo anterior obedece a que el Ministro de la Presidencia Su Excelencia **JUAN CARLOS ORILLAC U.**, se encontraría ausente para atender asuntos personales del 22 al 25 de octubre de 2026;

Que el Ministro de la Presidencia Su Excelencia **JUAN CARLOS ORILLAC U.**, comunicó que no se ausentará;

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Dejar sin efecto el Decreto No. 251 de 21 de octubre de 2026.

Artículo 2. Este Decreto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **Veintidos (22)** días del mes de **Octubre** de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD****RESOLUCIÓN No. 782**
De 1 de octubre de 2026

Que nombra a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Sub Especialista en Reumatología

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 junio de 2008, adopta el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la Salud.

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, a través del Ministerio de Salud, como entidad rectora de las políticas de salud, apoyará y vigilará la realización, sin discriminación alguna, del proceso de certificación y de recertificación.

Que el artículo 10 de la precitada Ley establece que las evaluaciones se realizarán como mínimo dos veces por año y serán administradas por el Consejo Interinstitucional de Posgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que el artículo 13 de la Ley 43 de 21 de 2004, se refiere a la recertificación profesional y de carrera básica, así como de especialidades. Estas son voluntarias y administradas por el Colegio Médico de Panamá, en estrecha colaboración con las sociedades especializadas.

Que en la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, se establecen los requisitos para nombrar a los comisionados que participarán como miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de especialidades en Medicina de las respectivas sociedades médicas, incluyendo la recertificación de Medicina General.

Que el artículo séptimo de la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, reconoce al Colegio Médico de Panamá como garante de los procesos de certificación y recertificación de la profesión Médica.

Que se hace necesaria la implementación del proceso de Certificación de Especialidades en Medicina, el cual será aplicado por el Consejo Interinstitucional de Postgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que mediante la Nota No. FM/D/2026-0993 de 4 de junio de 2026, suscrita por el Decano de la Facultad de Medicina Encargado, Dr. Franciso Lagrutta, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Sub Especialista en Reumatología.

Que mediante la Nota CMP-JD-N-224-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por la Dra. Raquel Gutiérrez de Mock, en su calidad de Presidenta del Colegio Médico de Panamá, en coordinación con la Asociación del ramo, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Sub Especialista en Sociedad Panameña De Reumatología.

Que mediante la Nota DENSYPs-DENADOI-N-793-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por el Dr. Paulino Vigil Jefe del Departamento Nacional de Docencia e Investigación, por conducto del Dr. Marcos Young, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones de Salud de la Caja de Seguro Social, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Sub Especialista en Reumatología.



Que mediante la Nota DMS-839-2026 de 7 de abril de 2026, el Ministerio de Salud, avaló los nombres de los médicos que lo representarán ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Sub Especialista en Reumatología.

Por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Sub Especialista en Reumatología:

1. Por el Ministerio de Salud:
DR. ANIBAL DE LEÓN

8-422-715
2. Por el Colegio Médico de Panamá y Sociedad Panameña De Reumatología
DR. RAUL GONZALEZ OSORIO
DR. ENRIQUE GIRALDO

PE-11-475
3-705-1204
3. Por la Universidad de Panamá:
DRA. ILSA JOSMAR MORENO
DRA. IRENI MENDIETA

4-220-225
PE-12-890
4. Por la Caja de Seguro Social:
DRA. MARIA SABINA SANCHEZ

8-772-2359

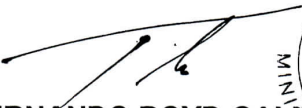
ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de los miembros que conforman el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Sub Especialista en Reumatología es por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud







**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 783
De 1 de octubre de 2026



Que nombra a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Cirugía Vascular

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 junio de 2008, adopta el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la Salud.

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, a través del Ministerio de Salud, como entidad rectora de las políticas de salud, apoyará y vigilará la realización, sin discriminación alguna, del proceso de certificación y de recertificación.

Que el artículo 10 de la precitada Ley establece que las evaluaciones se realizarán como mínimo dos veces por año y serán administradas por el Consejo Interinstitucional de Posgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que el artículo 13 de la Ley 43 de 21 de 2004, se refiere a la recertificación profesional y de carrera básica, así como de especialidades. Estas son voluntarias y administradas por el Colegio Médico de Panamá, en estrecha colaboración con las sociedades especializadas.

Que en la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, se establecen los requisitos para nombrar a los comisionados que participarán como miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de especialidades en Medicina de las respectivas sociedades médicas, incluyendo la recertificación de Medicina General.

Que el artículo séptimo de la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, reconoce al Colegio Médico de Panamá como garante de los procesos de certificación y recertificación de la profesión Médica.

Que se hace necesaria la implementación del proceso de Certificación de Especialidades en Medicina, el cual será aplicado por el Consejo Interinstitucional de Postgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que mediante la Nota No. FM/D/2026-0993 de 4 de junio de 2026, suscrita por el Decano de la Facultad de Medicina Encargado, Dr. Franciso Lagrutta, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Cirugía vascular.

Que mediante la Nota CMP-JD-N-224-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por la Dra. Raquel Gutiérrez de Mock, en su calidad de Presidenta del Colegio Médico de Panamá, en coordinación con la Asociación del ramo, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Asociación De Cirugia Vascular Y Angiología (APACIVAN).

Que mediante la Nota DENSYPS-DENADOI-N-793-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por el Dr. Paulino Vigil Jefe del Departamento Nacional de Docencia e Investigación, por conducto del Dr. Marcos Young, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones de Salud de la Caja de Seguro Social, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Cirugía vascular.



Que mediante la Nota DMS-839-2026 de 7 de abril de 2026, el Ministerio de Salud, avaló los nombres de los médicos que lo representarán ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Cirugía Vascular.

Por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Cirugía Vascular:

1. Por el Ministerio de Salud:
DRA. NAYURI CHACON

8-867-1735
2. Por el Colegio Médico de Panamá y Asociación de Cirugía Vascular y Angiología (APACIVAN):
DR.KAMAL THORNE
DRA. FLORA IBARRA

3-708-1564
4-746-809
3. Por la Universidad de Panamá:
DRA. THAIS RENGIFO

8-721-510
4. Por la Caja de Seguro Social
DRA. JULISSA RODRIGUEZ

8-439-115

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de los miembros que conforman el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Cirugía vascular es por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 784
De 1 de octubre de 2026



Que nombra a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Otorrinolaringología

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 junio de 2008, adopta el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la Salud.

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, a través del Ministerio de Salud, como entidad rectora de las políticas de salud, apoyará y vigilará la realización, sin discriminación alguna, del proceso de certificación y de recertificación.

Que el artículo 10 de la precitada Ley establece que las evaluaciones se realizarán como mínimo dos veces por año y serán administradas por el Consejo Interinstitucional de Posgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que el artículo 13 de la Ley 43 de 21 de 2004, se refiere a la recertificación profesional y de carrera básica, así como de especialidades. Estas son voluntarias y administradas por el Colegio Médico de Panamá, en estrecha colaboración con las sociedades especializadas.

Que en la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, se establecen los requisitos para nombrar a los comisionados que participarán como miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de especialidades en Medicina de las respectivas sociedades médicas, incluyendo la recertificación de Medicina General.

Que el artículo séptimo de la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, reconoce al Colegio Médico de Panamá como garante de los procesos de certificación y recertificación de la profesión Médica.

Que se hace necesaria la implementación del proceso de Certificación de Especialidades en Medicina, el cual será aplicado por el Consejo Interinstitucional de Postgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que mediante la Nota No. FM/D/2026-0993 de 4 de junio de 2026, suscrita por el Decano de la Facultad de Medicina Encargado, Dr. Franciso Lagrutta, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Otorrinolaringología.

Que mediante la Nota CMP-JD-N-224-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por la Dra. Raquel Gutiérrez de Mock, en su calidad de Presidenta del Colegio Médico de Panamá, en coordinación con la Asociación del ramo, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Sociedad Panameña De Otorrinolaringología Y Cirugía De Cabeza Y Cuello.

Que mediante la Nota DENSYPs-DENADOI-N-793-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por el Dr. Paulino Vigil Jefe del Departamento Nacional de Docencia e Investigación, por conducto del Dr. Marcos Young, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones de Salud de la Caja de Seguro Social, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Otorrinolaringología.



Que mediante la Nota DMS-839-2026 de 7 de abril de 2026, el Ministerio de Salud, avaló los nombres de los médicos que lo representarán ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Otorrinolaringología.

Por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Otorrinolaringología:

1. Por el Ministerio de Salud:

DRA. CRISTINA JIMENEZ

3-722-2497
2. Por el Colegio Médico de Panamá y Sociedad Panameña De Otorrinolaringología Y Cirugia De Cabeza Y Cuello

DRA. RITA VASQUEZ

2-106-1581

DR. GERMAN CONTE

8-459-366
3. Por la Universidad de Panamá:

DR. MANUEL MOCK

8-223-1319

DR. ABDIEL BRACHO

3-722-2497
4. Por la Caja de Seguro Social:

DR. AHMED VIELGO

8-265-405

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de los miembros que conforman el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Otorrinolaringología es por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO BOYD GALINDO

Ministro de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DESPACHO DEL MINISTRO

MINISTERIO DE SALUD



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 785
De 1 de octubre de 2026



Que nombra a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Neurocirugía.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 junio de 2008, adopta el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la Salud.

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, a través del Ministerio de Salud, como entidad rectora de las políticas de salud, apoyará y vigilará la realización, sin discriminación alguna, del proceso de certificación y de recertificación.

Que el artículo 10 de la precitada Ley establece que las evaluaciones se realizarán como mínimo dos veces por año y serán administradas por el Consejo Interinstitucional de Posgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que el artículo 13 de la Ley 43 de 21 de 2004, se refiere a la recertificación profesional y de carrera básica, así como de especialidades. Estas son voluntarias y administradas por el Colegio Médico de Panamá, en estrecha colaboración con las sociedades especializadas.

Que en la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, se establecen los requisitos para nombrar a los comisionados que participarán como miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de especialidades en Medicina de las respectivas sociedades médicas, incluyendo la recertificación de Medicina General.

Que el artículo séptimo de la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, reconoce al Colegio Médico de Panamá como garante de los procesos de certificación y recertificación de la profesión Médica.

Que se hace necesaria la implementación del proceso de Certificación de Especialidades en Medicina, el cual será aplicado por el Consejo Interinstitucional de Postgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que mediante la Nota No. FM/D/2026-0993 de 4 de junio de 2026, suscrita por el Decano de la Facultad de Medicina Encargado, Dr. Franciso Lagrutta, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Neurocirugía.

Que mediante la Nota CMP-JD-N-224-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por la Dra. Raquel Gutiérrez de Mock, en su calidad de Presidenta del Colegio Médico de Panamá, en coordinación con la Asociación del ramo, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Asociación Panameña De Neurocirugía Y Cirugía De Columna.

Que mediante la Nota DENSYPs-DENADOI-N-793-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por el Dr. Paulino Vigil Jefe del Departamento Nacional de Docencia e Investigación, por conducto del Dr. Marcos Young, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones de Salud de la Caja de Seguro Social, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Neurocirugía.



Que mediante la Nota DMS-839-2026 de 7 de abril de 2026, el Ministerio de Salud, avaló los nombres de los médicos que lo representarán ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Neurocirugía.

Por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Neurocirugía:

1. Por el Ministerio de Salud:

DRA. ALINA PUPO DE MARTINEZ

N-19-2301
2. Por el Colegio Médico de Panamá y Asociación Panameña De Neurocirugía Y Cirugía De Columna

DR. MITZADI M. ORDOÑEZ

8-737-1990

DR. RUBEN BATISTA

6-711-176
3. Por la Universidad de Panamá:

DR. ANDRÉS ALMENDRAL

8-514-1048

DR. LEONARDO BARRIOS

8-703-1983
4. Por la Caja de Seguro Social:

DR. AVELINO GUTIERREZ

7-85-49

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de los miembros que conforman el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Neurocirugía es por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO BOYD GALINDO

Ministro de Salud





COPIA DE SU ORIGINAL



DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL

MINISTERIO DE SALUD

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 786
De 1 de octubre de 2026



Que nombra a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Medicina del Trabajo y Ambiental o Medicina Ocupacional y Ambiental

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 junio de 2008, adopta el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la Salud.

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, a través del Ministerio de Salud, como entidad rectora de las políticas de salud, apoyará y vigilará la realización, sin discriminación alguna, del proceso de certificación y de recertificación.

Que el artículo 10 de la precitada Ley establece que las evaluaciones se realizarán como mínimo dos veces por año y serán administradas por el Consejo Interinstitucional de Posgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que el artículo 13 de la Ley 43 de 21 de 2004, se refiere a la recertificación profesional y de carrera básica, así como de especialidades. Estas son voluntarias y administradas por el Colegio Médico de Panamá, en estrecha colaboración con las sociedades especializadas.

Que en la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, se establecen los requisitos para nombrar a los comisionados que participarán como miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de especialidades en Medicina de las respectivas sociedades médicas, incluyendo la recertificación de Medicina General.

Que el artículo séptimo de la Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025, reconoce al Colegio Médico de Panamá como garante de los procesos de certificación y recertificación de la profesión Médica.

Que se hace necesaria la implementación del proceso de Certificación de Especialidades en Medicina, el cual será aplicado por el Consejo Interinstitucional de Postgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que mediante la Nota No. FM/D/2026-0993 de 4 de junio de 2026, suscrita por el Decano de la Facultad de Medicina Encargado, Dr. Franciso Lagrutta, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Medicina del trabajo y ambiental o Medicina ocupacional y ambiental.

Que mediante la Nota CMP-JD-N-224-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por la Dra. Raquel Gutiérrez de Mock, en su calidad de Presidenta del Colegio Médico de Panamá, en coordinación con la Asociación del ramo, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Asociación Médicos Ocupacionales de Panamá.

Que mediante la Nota DENSYPs-DENADOI-N-793-2026 de 1 de junio de 2026, suscrita por el Dr. Paulino Vigil Jefe del Departamento Nacional de Docencia e Investigación, por conducto del Dr. Marcos Young, en su calidad de Director Ejecutivo Nacional de Servicios y Prestaciones de Salud de la Caja de Seguro Social, aportó los nombres de los representantes de dicha Institución, para que les representen ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Medicina del Trabajo y Ambiental o Medicina Ocupacional y Ambiental.



Que mediante la Nota DMS-839-2026 de 7 de abril de 2026, el Ministerio de Salud, avaló los nombres de los médicos que lo representarán ante el Consejo Interinstitucional de Certificación de Especialista en Medicina del Trabajo y Ambiental o Medicina Ocupacional y Ambiental.

Por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a los miembros que conformarán el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Medicina del Trabajo y Ambiental o Medicina Ocupacional y Ambiental:

1. Por el Ministerio de Salud:
DR. JOSE LOO

8-834-1856
2. Por el Colegio Médico de Panamá y Asociación Médicos Ocupacionales de Panamá
DRA. JAZMIN CEBALLOS
DRA. JANICE CEDEÑO

4-278-154
8-762-907
3. Por la Universidad de Panamá:
DRA. BRENDA SOBENIS
DRA. SUSANA MEISSL

8-231-594
N-17-454
4. Por la Caja de Seguro Social:
DRA. ELSA GRANDA

8-725-2012

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de los miembros que conforman el Consejo Interinstitucional de Certificación y Recertificación de Especialista en Medicina del trabajo y ambiental o Medicina ocupacional y ambiental es por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Resolución No. 822 de 28 de mayo de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO BOYD GALINDO

Ministro de Salud







REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 857
De 20 de octubre de 2026



Por el cual se establecen los requisitos para la importación y vigilancia de Reactivos para Uso en Investigación utilizados en muestras de origen humano (RUO), Reactivo Específico para Analitos (ASR) y de Uso General de Laboratorio (UGL)

EL MINISTRO DE SALUD
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que mediante el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, el cual estará a cargo de la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país;

Que la Ley 84 del 14 de mayo de 2019 "Que regula y promueve la investigación para la salud y establece su rectoría y gobernanza, y dicta otras disposiciones" en su artículo 6 establece que el Ministerio de Salud regulara la investigación para la salud en colaboración con el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la salud;

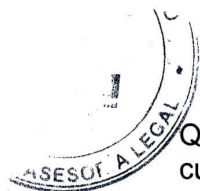
Que la Resolución 512 de 28 de junio de 2019 "Que establece el procedimiento de registro y seguimiento de los proyectos de investigación para la salud", crea la plataforma RESEGIS para el registro y seguimiento de las investigaciones para la salud;

Que la Resolución 400 del 7 de junio de 2021 "Por la cual se regula el procedimiento Especial para el registro y seguimiento de Protocolos de investigación relacionados con situaciones de emergencia sanitaria, desastres o brotes de enfermedades y faculta al Comité Nacional de Bioética de la Investigación para gestionar la revisión ética de estos protocolos.", permite agilizar los trámites en las situaciones en la que aplica;

Que la Ley 78 del 17 de diciembre de 2003 "Que reestructura y organiza el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES)", establece, en sus artículos 2 y 7, que el ICGES se constituye como el organismo responsable de conducir e impulsar el desarrollo nacional de las investigaciones científicas en materia de salud y es la entidad oficial de consulta y ejecución del Ministerio de Salud en el campo de la investigación en salud;

Que la Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, sobre dispositivos médicos y productos afines, señala que el Ministerio de Salud será competente en la regulación y la reglamentación de dispositivos médicos y productos afines;





Resolución No. 857 de 20 de octubre de 2026.

Que es deber y responsabilidad de las autoridades de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes, en consecuencia y en mérito de lo expuesto.

Por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos que se deben cumplir y el proceso para la importación y vigilancia para uso en investigación para la salud y Uso *In Vitro*, de *Reactivos para Uso en Investigación utilizados en muestras de origen humano (RUO, por sus siglas en inglés)*, *Reactivo Específico para Analitos (ASR, por sus siglas en inglés)* y de *Uso General de Laboratorio (UGL, por sus siglas en inglés)*, los cuales están exentos de registro sanitario. La presente Resolución es de aplicación obligatoria y tiene alcance en toda la República de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Definiciones Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

Para el procedimiento de la importación de *Reactivos para Uso en Investigación utilizados en muestras de origen humano (RUO)*, *Reactivo específico para analitos (ASR)* y de *uso general de laboratorio (UGL)*.

1. **Solicitante:** Toda persona natural o jurídica, que use o consuma bienes y servicios objeto de inspección, vigilancia y control sanitario.
2. **Materia prima:** Sustancia activa o inactiva que se emplea en la elaboración de productos, que puede permanecer inalterada, sufrir transformaciones o ser eliminada en el proceso. Se excluyen los materiales de empaque y envase.
3. **Reactivos para Uso en Investigación utilizados en muestras de origen humano (RUO):** Utilizado sólo en investigación.
4. **Reactivo RUO para uso in vitro:** Es todo reactivo que puede utilizarse para orientar el proceso de diagnóstico de ciertas patologías, en situaciones donde no existe alternativa de Diagnóstico In Vitro (IVD). Originalmente, es diseñado para uso en investigación únicamente, no está validado por el fabricante para realizar análisis cuyos resultados proporcionen un diagnóstico directo.
5. **Reactivo Analito Específico ASR:** Destinado a la detección, medición o identificación de un analito específico, utilizado únicamente en situaciones donde no existe alternativa de Diagnóstico In Vitro (IVD). Originalmente, es diseñado para uso en investigación únicamente, no está validado por el fabricante para realizar análisis cuyos resultados proporcionen un diagnóstico directo.
6. **Reactivo de Uso General de Laboratorio (UGL):** Es aquel producto químico o biológico destinado a emplearse en procedimientos analíticos de laboratorio, pero que no está diseñado específicamente para una prueba diagnóstica in vitro concreta ni para detectar un analito específico en humanos.
7. **Reporte:** Es el resultado de cada análisis que debe ser informado de forma exacta, clara, sin ambigüedad y que indiquen el uso previsto por el fabricante del dispositivo.

ARTICULO TERCERO: Requisitos para solicitar permiso de importación para los siguientes dispositivos para uso en investigación: *Reactivos para Uso en investigación utilizados en muestras de origen humano (RUO)*, *Reactivo Específico para Analitos (ASR)* y *Uso General de Laboratorio (UGL)*.

1. Todo reactivo debe estar respaldado por un proyecto de investigación el cual debe ser registrado en la plataforma establecida por el Ministerio de Salud para tal fin, según la normativa vigente. Cuando se trate de ensayos clínicos se debe indicar si se requerirá permiso de importación para RUO, ASR o UGL, al solicitar el registro del proyecto.



Resolución No. 857 de 20 de octubre de 2026.

2. Certificación de aprobación de la revisión ética por un comité acreditado de bioética de la investigación.
3. Solicitud firmada por el investigador principal que indique la cantidad de muestras para importar conforme al protocolo de la investigación (total o parcial).

Que incluya:

- a. Nombre del dispositivo
 - b. Marca
 - c. País de procedencia
 - d. Fabricante
4. Catálogo o número de referencia del producto.
 5. Documentos:
 - a. Inserto del fabricante correspondiente al dispositivo que indique el uso previsto.
 - b. Factura o prefactura (proforma).

ARTÍCULO CUARTO: Los pasos del proceso para otorgar permiso de importación para los dispositivos establecidos en el artículo tercero para uso en investigación para la salud son los siguientes:

- a. El solicitante debe cargar la solicitud de autorización de uso de dispositivo en el proyecto de investigación correspondiente registrado en la plataforma RESEGIS.
- b. Verificación del cumplimiento de los requisitos.
- c. Subsanación de requisitos en caso necesario. (Hasta 3 subsanaciones de lo contrario debe iniciar el trámite como nuevo).
- d. Autorización o Rechazo de la solicitud de permiso de importación del dispositivo a través de la plataforma RESEGIS.
- e. Emisión del permiso de importación por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

ARTÍCULO QUINTO: La Dirección Nacional de Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud será la entidad responsable de la autorización, regulación y vigilancia de los procesos relacionados con la importación y seguimiento de los Reactivos para Uso en Investigación utilizados en muestras de origen humano (RUO), Reactivo Específico para Analitos (ASR) y de Uso General de Laboratorio (UGL), tanto para fines de investigación como para uso in vitro, en el marco de lo establecido en la presente Resolución.

Dicha Dirección garantizará el cumplimiento de los requisitos establecidos, evaluará la documentación presentada por los solicitantes, emitirá los permisos correspondientes y ejercerá las acciones de control que resulten necesarias conforme a la normativa sanitaria vigente.

ARTICULO SEXTO: En caso de necesidad en salud pública, el Ministerio de Salud podrá autorizar la importación de dispositivos para diagnóstico de uso in vitro regulados por la presente Resolución, incluyendo reactivos para uso exclusivo en investigación (RUO), reactivos específicos para analitos (ASR) y dispositivos de uso general de laboratorio (UGL), destinados a instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas o a organizaciones de bienestar social, cuando no exista una alternativa diagnóstica de diagnóstico in vitro (IVD) disponible.

Para solicitar el permiso de importación, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Nota de solicitud formal, firmada por el representante legal o el director de la institución, en la que se justifique la necesidad de la importación e incluya la siguiente información:
 - a. Nombre del dispositivo.
 - b. Marca.





Resolución No. 857 de 20 de octubre de 2026.

- c. País de procedencia.
 - d. Fabricante.
 - e. Catálogo o número de referencia.
 - f. Cantidad a importar.
2. La siguiente documentación:
- a. Inserto o instrucciones de uso emitidas por el fabricante, en las que conste el uso previsto del dispositivo.
 - b. Factura o prefactura (proforma).

ARTÍCULO SEPTIMO: Los pasos del proceso para la autorización de importación de dispositivos establecidos en el artículo sexto para uso in vitro son los siguientes:

- a. Solicitud mediante nota dirigida a la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, adjuntando los requisitos.
- b. Verificación del cumplimiento de los requisitos.
- c. Subsanación de requisitos en caso necesario. (Hasta 3 subsanaciones de lo contrario debe iniciar el trámite como nuevo).
- d. Emisión del permiso de importación por la Dirección Nacional de Dispositivos Médicos.

ARTÍCULO OCTAVO: Es responsabilidad del solicitante el uso que se le dé a los dispositivos Reactivo para Uso en Investigación (RUO), Reactivo Específico para Analitos (ASR) y uso general de laboratorio para uso in Vitro (UGL) que se utilizarán para fines in vitro e investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Todo documento aportado en un idioma diferente al idioma español, debe estar traducido por traductor público autorizado de la República de Panamá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se aplicarán procedimientos para la vigilancia de los RUO, ASR y UGL para uso en investigación para la salud y de uso in vitro, en consonancia con la normativa vigente correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La creación de la ficha técnica para los reactivos utilizados en muestras de origen humano, clasificados como Reactivos para Uso en Investigación (RUO), Reactivo Específico para Analitos (ASR) y de Uso General de Laboratorio (UGL), será realizada por el Comité Técnico Nacional Interinstitucional, y procederá únicamente cuando no exista una alternativa de dispositivo de Diagnóstico In Vitro (IVD) que cuente con ficha técnica vigente.

Asimismo, la creación de la ficha técnica se autorizará solamente cuando el inserto y/o la literatura técnica del dispositivo indiquen expresamente que se trata de un reactivo clasificado como Reactivo para Uso en Investigación (RUO), Reactivo Específico para Analitos (ASR) y de Uso General de Laboratorio (UGL), conforme al uso previsto por el fabricante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El costo regular del trámite relacionado con la evaluación y gestión de la ficha técnica, tanto para uso en investigación para la salud como para uso in vitro, será de veinticinco balboas (B/.25.00). Excepto los trámites gubernamentales que no tendrán costo.

En los casos en que el solicitante requiera que dicho trámite se realice en los cinco días hábiles siguientes con carácter de urgencia debidamente justificada, el costo será de cincuenta balboas (B/.50.00), conforme a los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El plazo para resolver la solicitud no será mayor a diez días hábiles después de completados los requisitos.





Resolución No. 857 de 20 de octubre de 2026.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La autorización de la importación será de uso exclusivo para la finalidad para la cual es emitida. (Trámite de importación)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los permisos de importación tendrán una validez de noventa (90) días calendario y deberán limitarse exclusivamente a la cantidad autorizada. Asimismo, se deberán cancelar las tasas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Todo aquel que requiera inscribir los dispositivos regulados por esta resolución en el Registro Nacional de Oferentes, para participar en actos de contratación, deberá realizar su petición ante la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes cumpliendo con el procedimiento que la Comisión tienen establecido para tal fin.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Las violaciones a lo dispuesto en la presente resolución serán objeto de las sanciones establecidas en la normativa legal aplicable.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, Ley 78 del 7 de diciembre de 2003, Ley 90 de 26 de diciembre de 2017, Ley 84 del 14 de mayo de 2019, Resolución 400 del 7 de junio de 2021, Resolución 512 de 28 de junio de 2019.

COMINIQUESE Y CUMPLASE.

DR. FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud

